Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Agosto de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00436-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023 – 00436- 00.
Folio No. 0436

DALILA ROSA CONTRERA ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Agosto de 2023

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).
VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Nº 005-03-0000004728.
Radicado No. 2023-00436-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Nº 005-03-0000004728**, iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** identificado con NIT No. 860.034.313-7, mediante el Representante Legal para asuntos judiciales **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, en calidad de Arrendador, a través de Apoderado Judicial, contra la parte demandada Sociedad **XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.183.525-4, Representada Legalmente por JOSE VERGARA AGUAS, en calidad de Locatario del bien mueble objeto de leasing – CLASE: **CAMIONETA**, Marca: **NISSAN;** PLACAS: **JRS-264;** MODELO: **2020;** COLOR: **BLANCO PERLADO;** LINEA: **MURANO;** SERIE: **5N1TANZ52LN119827;** MOTOR: **VQ35224781W**.

Se anexa como prueba de la relación tenencial, el Contrato de Leasing Financiero Nro. **005-03-0000004728**, por valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($147.990.000)** suscrito por las partes contendientes en Sincelejo, el dieciocho (18) de Diciembre de 2020, por el termino de 72 meses, estableciéndose como calendas del pago del primer canon de arriendo el día tres (03) de marzo de 2021, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($2.867.134)** mensuales, cayendo en mora el arrendatario desde la mesada de marzo de 2023; ahora bien, de una lectura desprevenida de la causa petendi y del petitum del libelo, otea este Operador Judicial, que en virtud del contrato de arrendamiento de leasing financiero No. **005-03-0000004728**, el demandado se comprometió a cancelar desde un principio por concepto de canon variable mensual el día 03 de abril de 2021, la suma últimamente nombrada; para un total de 72 de cánones, valor de la opción de adquisición $1.479.900; a partir del 03 de abril de 2021, itérese, durante el término de 72 meses, en la modalidad de mes vencido, sin embargo, se afirma que el demandado incumplió las cláusulas del contrato de leasing financiero, por el impago de unas cuotas por concepto de canon de arrendamiento sin determinar de manera específica la mesada y anualidad desde que se incurrió en mora en el pago del valor del alquiler, con el claro propósito de singularizarla y así poder ordenar debidamente cimentada en la causal correspondiente la terminación del contrato de leasing financiero No. **005-03-0000004728**, y subsiguientemente, la restitución por el locatario al arrendador del móvil matrícula **JRS-264;** lo anterior para determinar la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 26 del Estatuto Procesal civil.
Colofón, atisba esta Unidad Judicial que las pretensiones impetradas en relación a los hechos de la demanda, hacen o derivan en imprecisas, al no indicar de manera clara y determinante el valor y las calendas por las cuales se incurrió en mora en el pago del valor de los canones, por consiguiente, es palmario deducir que, la presente contención adolece de los requisitos de claridad, precisión, determinación y clasificación en la causa petendi y petitum del libelo respectivamente, proclamados en los incisos 5º y 6º del artículo 82 del C.G.P., razón por la que no superara el umbral y se le concederán al ejecutante el lapso de tiempo de Cinco (5) días para que lo enmiende, a voces del articulo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA-LEASING FINANCIERO Nº 005-03-0000004728**, iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** identificado con NIT No. 860.034.313-7, mediante el Representante Legal para asuntos judiciales LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, en calidad de arrendador, a través de Apoderado Judicial, contra la parte demandada Sociedad **XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.183.525-4, Representada Legalmente por JOSE VERGARA AGUAS, en calidad de locataria, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.125.621 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 63.886, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A,** identificado con NIT No. 860.034.313-7, mediante el Representante Legal para asuntos judiciales LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae7c6d04a0c9f7e3d5abc78742543907307 96f12658656226aede303dfc122d**
Documento generado en 25/09/2023 10:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica